

## Corte Suprema, 14 de Agosto de 2013

*Promotora CMR Falabella con Manuel García Pávez*

<b>Rol Nº</b>	4233-2013
<b>Recurso</b>	Recurso de casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Juicio ejecutivo, falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, pagaré, contrato de adhesión.
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 17 de la Ley Nº19.496.

### Resumen

Ante el 13º Juzgado Civil de Santiago, comparece Promotora CMR Falabella deduciendo demanda ejecutiva contra don Manuel García Pávez.

La demanda se funda en que la demandada es dueña de un pagaré suscrito por el demandado por la suma de \$4.913.722 con vencimiento el día 03 de mayo de 2011.

Frente al no pago por parte del deudor del pagaré, Promotora CMR Falabella deduce demanda ejecutiva de obligación de dar por cobro de pagaré en contra por el monto de \$4.913.722, más intereses moratorios y costas.

El demandado se defiende, deduciendo las excepciones de los números 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

La primera de ellas alude a la nulidad de la obligación fundado en la supuesta existencia de un autocontrato, alegando el ejecutado que la empresa que suscribió el pagaré, Sociedad de Inversiones y Rentas Megeve Limitada, sería una sociedad relacionada con CMR Falabella, incumpliendo de esta manera el artículo 2149 del Código Civil. Al mismo tiempo, esta deuda habría sido firmada ante notario por parte de la empresa, sin haber estado esta facultada para hacerlo, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 425 COT, siendo este un acto nulo absolutamente. En segundo lugar el demandado argumenta una infracción al artículo 17 de la Ley Nº19.496, la cual establece que la letra de los documentos no puede ser inferior a 2,5 milímetros. Así, del examen visual del pagaré, señala el demandado, se podía apreciar que el documento contiene letras inferiores a ese tamaño. La segunda excepción se funda en atención a que no consta en el pagaré la fecha en la cual firmó el suscriptor el documento conforme prescribe el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales.

Por sentencia de fecha 8 de septiembre de 2011, el Tribunal de primera instancia falla las excepciones, siendo rechazadas y ordenando que se siga adelante con la ejecución hasta hacer entero pago de la obligación en favor de la ejecutante.

Apelada esta decisión por parte del demandado, la Corte de Apelaciones de Santiago confirma la sentencia de primera instancia.

Finalmente, la Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado, decide rechazarlo, por estimar que adolece de manifiesta falta de fundamento.

### Hechos

Los hechos que motivaron el presente pleito fueron los siguientes: Banco CMR Falabella es dueño de un pagaré en contra de don Manuel García Pávez a la orden de dicho Banco por la suma de \$4.913.722 con vencimiento el día 03 de mayo de 2011, suscrito por la Sociedad e Inversiones y Rentas Megeve Limitada, representada por don Carlos Hoyos Castañeda, en representación del demandado, según el mandato autorizado ante el Notario don Enrique Morgan Torres.

El deudor no paga en la fecha pactada, por lo que el Banco, como acreedor, deduce una demanda ejecutiva por \$4.913.722 y ,por lo que de conformidad a lo prevenido en el instrumento, corresponde la aplicación de intereses moratorios desde dicha fecha, que equivalen al interés máximo convencional para operaciones no reajustables, los que deben calcularse desde la fecha de vencimiento del documento.

### **Cuestión jurídica**

La Corte Suprema, para efectos de resolver el recurso de casación, tenía que analizar si efectivamente el título ejecutivo cumplía o no con los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley N°19.496, así como también si el mismo título cumplía con las exigencias del artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, si fue debidamente autorizada por el Notario Público la firma del suscriptor del pagaré.

Sin embargo, dado que la formulación del recurso de casación en el fondo por parte del demandado fue calificado de adolecer de manifiesta falta de fundamento, la Corte Suprema no termina pronunciándose sobre el recurso el fondo del recurso ni las normas denunciadas como infringidas en el mismo.

### **Decisión**

**“QUINTO (Sentencia primera instancia):** Que, respecto a la excepción que se estudia, en lo relativo a la figura del autocontrato que se aduce, cabe indicar que éste es definido por la doctrina como aquel en que la actividad y la declaración de una sola parte, en dos distintas calidades, basta para entenderlo por celebrado, así entonces se plantea en las hipótesis que el único sujeto que actúa, lo hace como parte directa y como representante de otra, o bien como representante de ambas partes o como titular de dos patrimonios distintos.

Sin embargo, es necesario indicar que dicha figura jurídica, siendo excepcional, ante la posibilidad que el representante sacrifique el interés del representado ante el conflicto u oposición de intereses, se entiende que será válido cuanto en el ejercicio del mandato se haya autorizado expresamente la conclusión del negocio, como sucede en la especie, motivo por el cual no cabe sino desestimar dicha línea argumentativa. (...) En lo tocante a la falta de protesto del documento y respecto de la autorización notarial contenida en el mandato, cabe señalar que, el artículo 2134 del Código Civil enseña que no solo las facultades sustanciales del negocio cometido son entregadas al mandatario, sino que además todas aquellas facultades para que se puede llevar a efecto el mandato conferido y, en dicho orden de ideas, habiéndose otorgado facultades suficientes para los efectos de confeccionar y llenar los instrumentos que por esta vía se pretende, igualmente se le confiere la facultad para su perfeccionamiento como título de crédito, característica esencial de los pagarés, y que solo gozan una vez que se hayan autorizado en conformidad a la ley, por lo que dicha línea argumentativa igualmente deberá ser rechazada.

Finalmente, y en lo que dice relación a la contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.496, cabe precisar que los instrumentos que por esta vía se pretenden, no constituyen

actos de consumo en los términos del artículo 1 de la comentada, toda vez que la relación jurídica que se pretende en la especie no discurre entre proveedor y consumidor de un determinado servicio, sino que se basa en el acto de comercio según lo dispone el numeral 10 del artículo 3 del Código de Comercio, por lo que no resulta aplicable a la obligación que se pretende sub lite lo dispuesto en la Ley citada, sino que lo dispuesto en la Ley N°18.092, por lo que, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 102 de esta última norma, los requisitos formales del título han de considerarse satisfechos, motivos por los cuales la excepción promovida no podrá prosperar.”

“**Cuarto:** Que en el recurso de casación en el fondo, fundamentando su solicitud, el recurrente expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 19, 20, 22 y 23 del Código Civil; 425 del Código Orgánico de Tribunales; y 17 de la Ley 19.496 en relación con el artículo 6 de la ley 18.010, puesto que, el fallo recurrido, que hace suyos todos los razonamientos y decisiones del fallo de primer grado, rechaza la excepción de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y la nulidad de la obligación;

**Quinto:** Que de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el ejecutado omite relacionar los errores de derecho sobre los cuales endereza la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los sentenciadores, esto es, la relativa a las excepciones de los numerales 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancia que fue ella la que sirvió de base para la resolución de la defensa promovida en el caso en particular;

**Sexto:** Que esta situación conlleva que el recurrente entiende que el juicio fue bien fallado en lo que se refiere al rechazo de las aludidas excepciones, lo que necesariamente impide que su recurso de nulidad de fondo pueda prosperar. Ello pues, aún en el evento que esta Corte Suprema concordara con dicho litigante en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría, no obstante, que declarar que éstos no influyeron en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre las excepciones de falta de alguno de los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y nulidad de la obligación, no ha sido considerado como yerro de derecho;

**Séptimo:** Que las circunstancias narradas en los párrafos que preceden llevan, necesariamente, a concluir que el recurso de casación que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 71, por el abogado don Luis Fernando Chinchón Alonso, en representación del ejecutado, en contra de la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, escrita a fojas 70.”

### Comentario

La sentencia en comento, si bien falla fundadamente el recurso de casación en el fondo, al haber efectivamente el demandado omitir los errores de derecho sobre los cuales se funda, no entrega ningún criterio ni directriz en materia de derechos de los consumidores.

En efecto, si bien se trae a colación por parte del demandado el artículo 17 de la Ley N<sup>º</sup> 19.496 que establece que los contratos de adhesión relativos a las actividades regidas por la misma ley deberán estar escritos de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros y en idioma castellano, la Corte Suprema, por la forma en la que aparece formulado el recurso de casación, no termina pronunciándose sobre dicho artículo.

Del mismo modo, a pesar de que se rechaza la argumentación de la aplicación de la ley 19.496, el tribunal de primera instancia no otorga criterios aplicables para la determinación de la procedencia de la relación de consumo, más que la sola enumeración de los artículos 10 N<sup>º</sup>3 del Código de Comercio y el artículo 102 de la Ley 18.092.